



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 25 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Arley Enrique Martínez Gómez	07/03/2023	Auto Ordena - Instar A La Parte Demandante, Para Que, En Un Término No Mayor A 10 Días, Aporte Al Proceso Constancia De La Práctica De La Medida De Embargo Y Secuestro Del Bien Inmueble Dado Como Garantía Hipotecaria Del Crédito Que Se Pretende Ejecutar, A Fin De Continuar Con El Trámite Correspondiente
08758418900120210054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maria Donado Guzman	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Jose Munive Angulo, Anorith Maria Gomez Rebolledo	07/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JANNY DEL SOCORRO GUILLOTH POLO

Secretaría

Código de Verificación

090ce446-3160-435a-8613-238f747711a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 25 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Wilman Sierra Jimenez	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120190070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Tomas Ortega Rueda	07/03/2023	Auto Niega - Requerimiento Pagador
08758418900120190089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Carolina Gonzalez Mendoza, Maria Teresa De La Cruz De Bolivar, Marina Barrios Sanchez	07/03/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto
08758418900120190043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Servicios Legales Coomsel	Cielo Margoth Meza Duran	07/03/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaría El Poder Presentado, Para Que Dentro Deltérmino De Cinco (5) Días Contados A Partir De La Publicación De Este Auto para Que Se Allegue El Documento Vigente No Mayor A Treinta (30) Días.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JANNY DEL SOCORRO GUILLOTH POLO

Secretaría

Código de Verificación

090ce446-3160-435a-8613-238f747711a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 25 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120180043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alberto Peña Aconcha, Edwin Perez Moreno	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Cecilia Dilma Eslait Alvarez, Maria Elena Sangregorio Gutierrez	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Eder Vidal Vega, Carmen Elena Blanco Correa	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Mareilys Epinayu Epinayu, Elisa Patricia Rodriguez Sijona	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120210088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Teresa Simancas Garces, Maglio Javier Valdes Almeida	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yamile Mendoza Fernandez, Roberto Del Cristo Salcedo Ramos	07/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JANNY DEL SOCORRO GUILLOTH POLO

Secretaría

Código de Verificación

090ce446-3160-435a-8613-238f747711a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 25 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120160035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootraquintal	Jairo Antonio De Las Aguas Steel	07/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08758418900120170094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lelia Garavito De Céspedes	Bernardo Bonilla Cardenas	07/03/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Por El Termino De Cinco (05) Los Memoriales Presentados Por La Demandante Lelia Garavito, A Fin De Que Sean Subsanadas Las Falencias Anotadas, Por Los Motivos Expuestos
08758418900120200039700	Verbales De Minima Cuantia	Jehova Armesto De Sosa	Alvaro Jose De La Asuncion Sarmiento, Rosario Luna Gomez	07/03/2023	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
08758418900120200039700	Verbales De Minima Cuantia	Jehova Armesto De Sosa	Alvaro Jose De La Asuncion Sarmiento, Rosario Luna Gomez	07/03/2023	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposicion En Cuaderno Medidas

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JANNY DEL SOCORRO GUILLOTH POLO

Secretaría

Código de Verificación

090ce446-3160-435a-8613-238f747711a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 25 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120190050900	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Arturo Gonzalez Acosta	Juan Carlos Pino Vargas, Rosa Aura Herazo Cantillo	07/03/2023	Auto Niega - Requerimiento Pagador

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JANNY DEL SOCORRO GUILLOTH POLO

Secretaría

Código de Verificación

090ce446-3160-435a-8613-238f747711a0



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA: 08758-41-89-001-2022-00172-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JOSE DAVID MUNIVE ANGULO Y ANORITH MARIA GOMEZ REBOLLEDO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 07 de 2023.

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Visto el informe Secretarial del Despacho, se observa que no es procedente dar trámite a lo solicitado, en tanto, al revisar las constancias de notificaciones aportadas al plenario, únicamente se observa que se procedió con el envío de la notificación por aviso, encontrándose pendiente con el envío en los términos del art. 291 del C.G.P., para luego proceder con el envío del aviso.

Así las cosas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte las constancias de haber procedido con el envío de las comunicaciones para notificación personal a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08/03/2023 se  
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00263-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	ARLEY ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

*P/p. Cecilia Condeltz*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se observa que el demandado **ARLEY ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ**, se encuentra notificado; sin embargo hasta la fecha, con el término más que vencido, no se haya en el expediente contestación y/o escrito proponiendo excepciones a la demanda; sería del caso entonces proceder con el trámite correspondiente en el proceso, de no ser porque el mismo carece de constancia de la práctica del embargo (inscripción de la medida) del bien con el gravamen prendario, requisito establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual regenta:

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)*

En ese orden de ideas, en aras de dar celeridad al proceso, esta dependencia judicial considera pertinente INSTAR a la parte demandante, para que, en un término no mayor a 10 días, aporte al proceso constancia de la práctica de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecaria del crédito que se pretende ejecutar, lo anterior, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se advierte no es la constancia de pago, sino la matrícula inmobiliaria donde conste que la medida efectivamente fue inscrita.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** INSTAR a la parte demandante, para que, en un término no mayor a 10 días, aporte al proceso constancia de la práctica de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecaria del crédito que se pretende ejecutar, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 25 del 08-03--2023 se notificó la providencia anterior.  <i>P/p. Cecilia Condeltz</i>  _____ JANNY GUILLOT POLO Secretaria
--



**REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00974-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.**

**DEMANDADO: CARMEN BLANCO CORREA y EDER VIDAL VEGA.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

*P/p. Cecilia Condett*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 18 de febrero de 2022, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **CARMEN BLANCO CORREA y EDER VIDAL VEGA**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

Los demandados **CARMEN BLANCO CORREA y EDER VIDAL VEGA**, se encuentran debidamente notificados conforme el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en la dirección electrónica indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de las demandadas **ELISA PATRICIA RODRIGUEZ SIJONA Y MAREILYS EPINAYU EPINAYU**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 241.964** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se  
notificó la providencia anterior.  
*P/p. Cecilia Condett*  
\_\_\_\_\_  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2018-00893-00.  
**DEMANDANTE:** COOLUGOMAR  
**DEMANDADO:** MARINA BARRIOS Y OTRAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 07 de 2023.

*P/p. Carolina Condettz*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente el Juzgado observa que, mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2022, este Despacho resolvió:

*"CUESTION UNICA: INSTAR a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 02/03/2022, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a una transacción o a una terminación por pago total, por los motivos brevemente expuestos en la motiva." (SIC)*

Sin embargo, se observa que, no era el trámite procesal a impartir, ya que, al revisar el expediente se observa que el Dr. NICANOR EMILIANO MONTES, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la señora CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA, no se encuentra facultado para actuar en el proceso, en tanto, no subsanó las falencias al poder ordenadas mediante auto calendarado 21 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó mantener en secretaría el mencionado documento.

Al igual que, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, se aceptó el desistimiento a las pretensiones contra la demanda CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, por lo que este Despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución únicamente contra las señoras MARINA ESTHER BARRIOS SANCHEZ y MARIA TERESA DE LA CRUZ DE BOLIVAR, el 22 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto calendarado 22 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el Dr. NICANOR EMILIANO MONTES, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ*  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08/03/2023 se  
notificó la providencia anterior.

*P/p. Carolina Condettz*

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2017-00945-00.**

**DEMANDANTE: LELIA GARAVITO.**

**DEMANDADO: BERNARDO BONILLA CARDENAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memoriales de revocatoria del poder y solicitud de terminación presentada al parecer por la demandada LELIA GARAVITO. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 07 de 2023.

*P/p. Cecilia Bonilla*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Visto el informe Secretarial del Despacho, se observa que no es procedente dar trámite a los memoriales arriba referenciados, en tanto, se avizora primeramente que al Dr. HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, no le fue otorgado poder para actuar como apoderado de la señora LELIA GARAVITO.

En igual sentido, se avizora que los memoriales, en especial el memorial de terminación se encuentra sin firma.

DEMANDADO: BERNARDO BONILLA CARDENAS

DEMANDANTE: LELIA GARAVITO DE CESPEDES

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO DE DEMANDA

YO LELIA GARAVITO DE CESPEDES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.264.479, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito pido al señor Juez dar por terminada la demanda en contra del señor BERNARDO BONILLA CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía numero 79.406.115, ya que el señor a terminado de cancelar la deuda en su totalidad y pido a quien corresponda hacer la devolución del dinero que le hayan descontado de demás.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Atentamente;

LELIA GARAVITO DE CESPEDES

C.C. 23.264.479

Así mismo, si bien existe otro que se encuentra rubricado, no cuentan con autenticación biométrica por parte de la demandante LELIA GARAVITO y el correo electrónico de la misma, itérese, que desde este se deberá remitir las solicitudes presentadas por este, al igual que, se deja constancia que en el cuerpo de la demanda, no se indicó el correo electrónico de la demandante y el correo del cual presentaron las mencionadas solicitudes al parecer corresponde a personas diferentes, véase sino:

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>  
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

Re: Revocatoria Poder

CLAMA CEGA <clamacega72@gmail.com>

Vie 17/02/2023 12:16

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Anexo carta corregida; agradezco su valiosa gestión y quedo atenta a notificación por este correo.

Atentamente;

Lelia Garavito de Céspedes

CC 23.264.479

Celular 3004716643

El El día 16 de feb. de 2023 a la(s) 7:51 Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico -

17/2/23, 9:58

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad - Outlook

**RE: TERMINACION DE PROCESO**

Didi Alex Palmera Castillo <d.alexpalmera@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 9:46

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL

REF: PROCESO EJECUTIVO 2017-00945

DEMANDANTE: LELIA GARAVITO

DEMANDADO: BERNARDO BONILLA CARDENAS

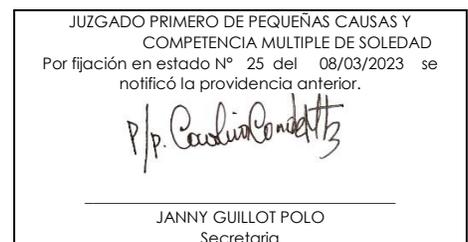
Así las cosas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** mantener en secretaría por el término de cinco (05) los memoriales presentados por la demandante LELIA GARAVITO, a fin de que sean subsanadas las falencias anotadas, por los motivos expuestos

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**INFORME SECRETARIAL** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante en donde manifiesta que otorga Poder.

Sírvase proveer, 07 marzo 2023.

*P/p. Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOTH POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**  
Soledad, 07 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR	
<b>Radicado:</b>	08758-41-89-001-2019-0434-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL
<b>Demandado:</b>	CIELO MEZA DURAN

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa el poder presentado 08 julio del 2022 por la parte demandante el señor FREDDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 8.703.087 en calidad de Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, al profesional del derecho Dra. LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 44.190.565 y portador de la tarjeta profesional 156.376 del C.S.J.

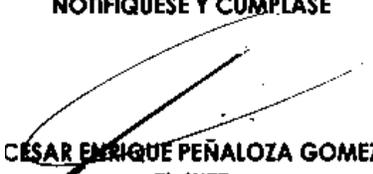
No obstante, observa el despacho que el NO se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante al momento de la presentación del poder, en el mismo sentido el poder, debe adecuarse a las exigencias de ley 2213 del 13 junio del 2022 para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener en secretaría el poder presentado, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este auto para que se allegue el documento vigente no mayor a treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se  
notificó la providencia anterior.

*P/p. Janny Guillot Polo*

JANNY GUILLOTH POLO  
Secretaria



**REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00326-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.**

**DEMANDADO: ELISA PATRICIA RODRIGUEZ SIJONA Y MAREILYS EPINAYU EPINAYU**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

*P/p. Cecilia Rondetti*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 16 de junio de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **ELISA PATRICIA RODRIGUEZ SIJONA Y MAREILYS EPINAYU EPINAYU**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

La demandada **MAREILYS EPINAYU EPINAYU**, se encuentra debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en la dirección indicada en la demanda, mientras que la señora **ELISA PATRICIA RODRIGUEZ SIJONA**, fue notificada en los términos del arts. 291 y s.s., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de las demandadas **ELISA PATRICIA RODRIGUEZ SIJONA Y MAREILYS EPINAYU EPINAYU**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 125.010** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023  
se notificó la providencia anterior.  
*P/p. Cecilia Rondetti*  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria



**REFERENCIA: 8758-4189-001-2021-00547-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA CONCEPCION DONADO GUZMAN.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 30 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y a cargo de **MARIA CONCEPCION DONADO GUZMAN**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

La demandada **MARIA CONCEPCION DONADO GUZMAN**, se encuentra debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)., en la dirección indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que contestara la demanda y propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **MARIA CONCEPCION DONADO GUZMAN**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma equivalente al 5% de las pretensiones y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se  
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2016-00350-00.

**DEMANDANTE:** COOTRAQUINTAL.

**DEMANDADO:** JAIRO DE LAS AGUAS Y CARLOS TORRES.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha presentado solicitud de corrección. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 07 de 2023.

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente el Juzgado observa que, en el numeral 4° del auto calendado 22 de febrero de 2023, se indicó por error que el nombre del demandado era WILDER VIDES, cuando lo correcto es JAIRO DE LAS AGUAS, siendo necesario efectuar la corrección en tal sentido.

El artículo 288 del C. G. P. es del siguiente tenor literal:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto calendado 02 de marzo de 2023, en tanto, no corrigió el defecto señalado.

**SEGUNDO:** Corrija el numeral 4° del auto calendado 22 de febrero de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

"Ordenar la entrega a favor del demandado **JAIRO DE LAS AGUAS**, de los títulos de depósito judicial que excedan el valor de la suma transada mencionada en el punto anterior, **siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.** "

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08/03/2023 se  
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria



**REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-00432-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOUNION**  
**DEMANDADO: ALBERTO PEÑA ACONCHA Y EDWIN PEREZ MORENO**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

*P/p. Cecilia Rondetti*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 16 de junio de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **ALBERTO PEÑA ACONCHA Y EDWIN PEREZ MORENO**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

El demandado **EDWIN PEREZ MORENO**, se encuentra debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)., en la dirección indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal y el señor **ALBERTO PEÑA ACONCHA**, fue notificado a través de curador ad- litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de los señores **ALBERTO PEÑA ACONCHA Y EDWIN PEREZ MORENO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 250.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se notificó la providencia anterior. <i>P/p. Cecilia Rondetti</i>  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
--



**REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00159-00.**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.**  
**DEMANDADO: WILMAN ESTEBAN SIERA JIMENEZ**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 10 de mayo de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** y a cargo de **WILMAN ESTEBAN SIERA JIMENEZ**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

El demandado **WILMAN ESTEBAN SIERA JIMENEZ** se encuentra debidamente notificado conforme los arts 291 y s.s. del C.G.P., en la dirección indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **WILMAN ESTEBAN SIERA JIMENEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 842.491** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se  
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria



**REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00333-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.**

**DEMANDADO: CECILIA DILMA ESLAIT ALVAREZ Y MARIA ELENA SANGREGORIO GUTIERREZ**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 16 de junio de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **CECILIA DILMA ESLAIT ALVAREZ Y MARIA ELENA SANGREGORIO GUTIERREZ**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

Seguidamente, el apoderado demandante solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva contra la demandada **CECILIA DILMA ESLAIT ALVAREZ**.

La demandada **MARIA ELENA SANGREGORIO GUTIERREZ**, se encuentra debidamente notificado conforme el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en la dirección indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de las demandadas **MARIA ELENA SANGREGORIO GUTIERREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **574.630** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

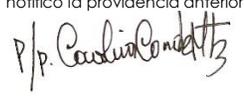
**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO.** - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a **CECILIA DILMA ESLAIT ALVAREZ**, en los términos y con los efectos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por COOPERATIVA COOUNION, en contra de **CECILIA DILMA ESLAIT ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se notificó la providencia anterior.</p> <p></p> <p>_____ JANNY GUILLOT POLO Secretaria</p>
--



**REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00880-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.**

**DEMANDADO: MAGLIO JAVIER VALDES ALMEIDA y MARIA TERESA SIMANCAS GARCES.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Soledad, MARZO 07 DE 2023.

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO 07 DE 2023.**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 15 de febrero de 2022, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **MAGLIO JAVIER VALDES ALMEIDA y MARIA TERESA SIMANCAS GARCES**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

Los demandados **MAGLIO JAVIER VALDES ALMEIDA y MARIA TERESA SIMANCAS GARCES**, se encuentran debidamente notificados conforme el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en la dirección electrónica indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de las demandadas **MAGLIO JAVIER VALDES ALMEIDA y MARIA TERESA SIMANCAS GARCES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 127.640** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 08-03-2023 se  
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria